

Seventoná en la causa seguida contra los  
Asistidos Abi y Moncho, por homicidio, con-  
dados a 12 años de Penitenciaría.



Monte 4 415 Abi F. 908 No 263  
8 275 C. 208

Jurado Sesantes Ceribano de Es-  
tado de la Provincia; certifica: que en la  
causa criminal seguida de oficio contra los  
asistidos Abi y Moncho por el homicidio  
de Don Alexo Vasquez, se encuentran las  
pistas del tenor siguiente. -

Filiacion? Filiacion del reo Abi = Sabria - Canton -  
= Edad - Treinta años - Estatura - Alta - Co-  
lor - Figueño - Nasa - india - Pelo lacio  
= Frente - poblada - Ceyas - regulares =  
Ojos - pequeños - cabreros = Nariz - aguila-  
na = Boca - pequeña - labios delgados =  
= Barba - casi ninguna - voz = Señales  
- de grilletas en ambos pu. = As-  
cope Marzo veintisiete de mil ochocien-  
tos setenta y cinco = Jose J. Fernandez

Otra? Filiacion del reo Moncho = Sabria -  
Canton - Aca = Edad - Treinta y dos  
años = Estatura - Alta = Color - Figue-  
ño = Nasa - india = Pelo - lacio = Frente  
- chica = Ceyas - regulares = Ojos - chicos =  
= Nariz - delgada = Boca - pequeña =  
= Barba - ninguna = Señales - lunares en  
el ojo derecho = Ascope Marzo veintio-  
cho de mil ochocientos setenta y cinco =  
Filiacion de Jose J. Fernandez = En la causa crimi-  
nal seguida de oficio ante este jurado

Causa criminal seguida de oficio



Otra?

Episodio

contra los asiaticos Abi y Monchi  
por el homicidio de Don Alexo Vas-  
quez, acusador el Agente Fiscal de  
la Provincia y defensores de los reos, el  
Bachiller Don Jose Maria Checa por el  
primero y el Abogado Don Pedro M.  
Arenas por el segundo; habiendose obser-  
vado los trámites prescritos por la ley.  
= Autos y vistos, de conformidad con lo  
expuesto por el Ministerio Fiscal, de  
los que resulta que seguida al prin-  
cipio esta causa contra los asiaticos  
Abi y Moncho, sin haber tenido en  
cuenta a los catorce chinos más que  
componian la partida o cuadrilla en  
el trabajo, el dia en que tuvo lugar  
el homicidio del Mayordomo de Lacha  
Don Alexo Vasquez, a los que se som-  
etio a juicio por el auto de fejas doce  
vuelta, su fecha veintessis de Marzo  
de mil ochocientos setenta y cinco,  
el Jues de Por instructor sin duda  
por una distraccion involuntaria  
les tomo declaraciones juradas como  
a testigos, debiendo haberles recibido  
instruccion como presuntos complicados  
en dicho homicidio y como sometidos a  
juicio, lo que paso desapercibido es-  
te juzgado sin duda por la misma  
distraccion hasta haber pronuncia-  
do la sentencia condenatoria, como



te a fojas sesenta y seis, la que fué declarada nula por el auto superior de fojas setenta y cinco vuelta - que en cumplimiento de esta resolución se tomó las instructivas de los cuatro asiáticos que se mencionan y corre de fojas ochenta y una a fojas ochenta y siete por no encontrarse en el fondo de Lache, como lo dice el Juez de Paz en su decreto de primero de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, a los demas asiáticos de la cuadrilla, recibíndose en seguida las declaraciones de los dos testigos que se registran a fojas ochenta y siete vuelta y fojas ochenta y nueve - que habiéndose pedido por el Ministerio fiscal y ordenado por el auto de fojas noventa y cuatro que se recibiesen las instructivas de los asiáticos que faltaban y las declaraciones del Administrador y demas empleados de dicha hacienda, se recibieron en efecto las instructivas que obran de fojas noventa y cinco vuelta a fojas ciento siete y las declaraciones de los testigos, corrientes de fojas ciento ochenta y siete a fojas ciento once sobre cuya actuacion recayó el auto de veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y seis (fojas ciento trece, por el que este Juegado sobrescribió en el juicio respecto de Abi y Moncho, así como de los demas asia-

tivos enjuiciados, cuyo auto fue desaprobado por el superior de fozas ciento diez y siete ouelta su fecha catorce de Junio del propio año setenta y seis, en quanto á los referidos Abi y Moncho, mandando que se continúase el juicio hasta sentencia - que en cumplimiento de tal disposicion y antes de tomarse sus confesiones á los reos, se mandó recibir y se recibió en efecto como á testigos las declaraciones que obran de fozas ciento treinta á fozas ciento cuarenta y dos, de los asiaticos que habian sido sometidos á juicio por haberseles considerado como cómplices en el delito, y respecto de los cuales se aprobó el reconocimiento, á fin de que recayesen sobre ellas, los cargos y reconvenimientos que debia hacerseles, como se les hizo en sus confesiones corrientes á fozas ciento cuarenta y siete y fozas ciento cuarenta y nueve - Mandando en consideracion - Primero: que

1.º

se halla demostrada la existencia del delito con el certificado del reconocimiento del cadaver corriente á fozas siete y con la partida de defuncion de fozas ochenta

2.º

Segundo: que igualmente se halla comprobada la culpabilidad de los delinquentes Abi y Moncho, como los un-



cos autores del homicidio y no la de los demas asiaticos de la cuadrilla que trabayó el dia que tuvo lugar la muerte del Mayordomo Don Alexo Vasquez, por lo que este juzgado promovio la referida sentencia de fozas sesenta y seis, tanto por sus instructivas y confesiones, como por las declaraciones de los asiaticos que ultimamente han declarados como testigos, los cuales uniformemente aseguran que en el esclarecimiento que se hizo en Lache sobre la muerte de dicho Vasquez, confesaron Abi y Moncho de un modo claro, que ellos fueron los autores del homicidio, a lo que se agrega que dichos testigos aseguran tambien ser aquellos los unicos autores, por que cuando el Mayordomo se fue por una calle del canaberal, vieron que tras él fueron los asiaticos Abi y Moncho, y que al cabo de un rato, regresaron estos muy lentamente, menos Vasquez, y preguntandoles por él, les dijeron "que callase la boca". Tercero: que aunque aparecen contradictorias las declaraciones de algunos de dichos testigos, por que en ellas dicen que a la distancia vieron que Abi y Moncho dieron muerte a Vasquez, a tiempo que en las ultimas declaraciones recibidas

4º

por este Juzgado en Lache, comiéndose  
de fogas ciento ochenta y dos a fogas  
ciento ochenta y nueve a solicitud  
del defensor de Moncho, absolviendo  
el interrogatorio de fogas ciento sesen-  
ta y nueve en el despacho que se  
habia librado, a la tercera pregunta  
dicen, "que no vieron cometer el delito," no-  
obstante uno de esos mismos testigos  
nombrado Apan en dicha tercera pre-  
gunta insiste en decir que vio co-  
meter el hecho por sus paisanos Añ  
y Moncho. Cuarto: Que existiendo la  
prueba oral que consiste en la confe-  
sion de los reos, prestada con todos los  
requisitos que exige el articulo ciento  
cinco delCodigo de Enjuiciamien-  
tos Penal; pues ha sido legitimamen-  
te producida y dada libre y espon-  
taneamente; existe cuerpo de delito,  
y se halla probada semiplenamen-  
te la criminalidad por la declara-  
cion de un testigo presencial que da  
razon de su dicho cual es Apan, y  
que unida esta declaracion a la  
confesion de los reos, forma la prue-  
ba plena que exige el referido articu-  
lo ciento cinco, por lo que debe con-  
denarales conforme a lo prescrito en  
la segunda parte del articulo cien-  
to ocho del propioCodigo, imponien-



doles la pena que señala el artículo  
 doscientos treinta del penal - por es-  
 tos fundamentos y otros que se tienen  
 presentes, administrando justicia á  
 nombre de la Republica - Salto, conde-  
 mando como condeno á los expresados  
 reos Abi y Moncho, á penitenciaria en  
 tercer grado, termino maximo, ó sean  
 doce años, atendida la circunstancia  
 atenuante de los maltratos que asegu-  
 ran recibian del Mayordomo Alejandro  
 Vasquez, y á las accesorias que desig-  
 na el artículo treinta y cinco del Co-  
 digo últimamente citado - Y por esta  
 mi sentencia que se consultará al  
 Superior Tribunal, sino fuese apelada  
 en tiempo, definitivamente juzgando  
 en primera instancia, así lo pronun-  
 cio, mando y firmo, haciendose saber.  
 Aylla Enero veintiseis de mil ocho-  
 cientos setenta y ocho - Pedro J. Oli-  
 viano - Pronuncio, publico y firmo  
 la sentencia que antecede el Señor  
 Juez de Primera Instancia de la Pro-  
 vincia Doctor Don Pedro Jose Oliviano,  
 citando en audiencia publica  
 en la sala de sus despachos, como lo  
 tiene de costumbre, siendo las tres de  
 la tarde del dia de su fecha y presentes  
 los Escribanos y portero, doy fe: fecha  
 ut supra - Pedro Pesantes - Jue-

Auto de 2.<sup>a</sup>  
 Instancia.

jil. Febrero veintiseis de mil ochocientos setenta y ocho = Vistos de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal cuyas razones se reproducen = confirmaron la sentencia apelada, de fogas ciento noventa, su fecha veintiseis de Enero último, que condena á los asiáticos Abi y Manchó por el homicidio de Ayo Vasquez á la pena de penitencia en tercer grado, termino máximo ó sean doce años, con las accesorias de ley; y los devolvieron =

= Borzón = Pinillos = Luna = Faboada = Archimbaum = Se publicó conforme á la ley de que certifico

Acto supremo = Enrique Gornes Figuro = Juan E. Lama, Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia

Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por el asistido Abi en la causa que se sigue por homicidio, esta Excelentísima Corte Suprema ha resuelto

Lima Julio nueve de mil ochocientos setenta y ocho. = lo que sigue = Vistos: con lo que se reproduce por el Ministerio Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada por la Ilustrísima Corte Superior de la Libertad, corriendo á fogas doscientas dos, su fecha veintiseis





te de Febrero ultimo, confirmatoria  
 de la apelada de fogas ciento noventa  
 por la que se condena al reo asi-  
 tico Abi a la pena de penitenciaria  
 en tercer grado, termino maximo o sea  
 doce años de dicha pena con sus respec-  
 tivas accesorias; y los devolvieron = Ori-  
 do = Cossio = Mibeygo = Muñoz = Vidaurra  
 = Cisneros = Sanchez = Se publico con-  
 forme a la ley de que certifico = Juan  
 E. Larna = Juan E. Larna = Feuilleto  
 Julio veinticinco de mil ochocientos se-  
 tenta y ocho = Recibida en esta fecha,  
 cumplase: saquense y remitanse  
 las ejecutorias de ley, y con las citacio-  
 nes respectivas, archivese la causa = Una  
 rubrica del Señor Juez = Perantes.

La fiel copia de su original, corriente en el ex-  
 pediente de que se ha hecho mencion, y a  
 que me remito en caso necesario. Feuilleto  
 Agosto primero de mil ochocientos setenta y  
 ocho. — Entre lineas = "Lima Julio nueve de mil ocho-  
 cientos setenta y ocho" = Vale

N.º 130

*[Signature]*

Pedro Pesantes